

Recurso de Revisión: RR/465/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 281198422000058.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/465/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281198422000058, presentada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El tres de marzo del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito la versión pública de cada una de las facturas emitidas desde el inicio del Gobierno, 1 de octubre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha quince de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió una respuesta ante la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando el oficio número UT/OF/485/2022, en el que describe el procedimiento de gestión de la información. De igual manera, adjuntó el oficio TM/0488/022, en el que manifiesta lo siguiente:

"Oficio No. TM/0488/2022
Ciudad Victoria Tamaulipas, a 14 de Marzo de 2022

MAESTRO JOSE MANUEL CHAPA MENDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS
P R E S E N T E.

En referencia al oficio numero: UT/OF/397/2022 folio 281198422000058 del día 03 de marzo de 2022, mediante el cual solicita dar solvencia a la solicitud de información y/o documentación pública presentada en forma electrónica por el solicitante [...] relativa al texto fiel siguiente:

[Transcripción de la solicitud]

R= Se anexa archivo electrónico en formato PDF, consistente en 57 fojas (2Mb), que contiene la relación de cada una de las facturas emitidas en el periodo del 1° de octubre del 2021, al 28 de febrero del 2022, con información pública de cada una de las mismas.

Sin otro particular, le agradezco anticipadamente sus atenciones.

Atentamente
EL TESORERO MUNICIPAL
C.P. LUIS CARLOS CISNEROS GÓMEZ" (Sic)

Del mismo modo, adjuntó el oficio numero TM/DU/332/2022, manifestando lo siguiente:

"oficio núm. TM/DI/332/2022
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 15 de MARZO DE 2022
Asunto: RESPUESTA A OF. NUM. UT/OF/475/2022

C. JOSE MANUEL CHAPA MENDEZ
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Victoria, Tamaulipas
PRESENTE.-

ATN. LUIS CARLOS CISNEROS GÓMEZ
Tesorero Municipal
ATN. FERNANDA AMARO GARCÍA
Jefe del Departamento de Contabilidad y Enlace de Transparencia

Derivado de la reunión de trabajo realizada al día de hoy, por motivo del seguimiento a la respuesta del Folio núm. 281198422000058 a nombre del solicitante [...] con fecha 3 de marzo del año en curso, con número de control UT/NIC/047/2022, en el que se requiere las versiones públicas de cada una de las facturas emitidas desde el inicio del gobierno al 28 de febrero del año en curso, al respecto me permito información acuerdo tomado por las partes oficiales involucradas.

Se concluye en emplear la respuesta enviada anteriormente en escrito S/N, del 14 de Marzo del año en curso, en el cual se adjuntó archivo electrónico en formato PDF, consistente en 57 fojas (2Mb), con la relación de cada una de las facturas emitidas en el periodo solicitado, con la información pública de cada una de las mismas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. FEDERICO IBARRA TORRES
JEFE DEL DPTO. DE INGRESOS" (Sic)

Anexando también, en el apartado de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia, el hipervínculo [http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2021/tesoreria/TM%200488-2022%20SOL%200058-2022.pdf? 1647372710](http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2021/tesoreria/TM%200488-2022%20SOL%200058-2022.pdf?1647372710), en el que se observan 57 fojas que contiene un listado de las de las facturas emitidas dentro del periodo del 01 de octubre de 2021 al 28 de febrero del 2022, con los rubros "fecha", "folio", "concepto", "estado", "expedición" y "total"



TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de marzo del dos mil veintidós, la parte recurrente se manifestó inconforme con la respuesta emitida, por lo que interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Solicito que este instituto revise la respuesta en la cual estoy inconforme, ya que pedí las facturas en versión pública y no se otorgaron, hicieron un listado a su conveniencia que no viene la información requerida, no viene nombre de quien facturó a nombre del erario, ocultan los nombres de personas físicas y morales que están prestando servicios, lo cual debe ser público, además la nombraron como comprobante fiscal electrónico y eso no corresponde a un comprobante, dejo aquí una guía del SAT de lo que es un comprobante fiscal electrónico.
<http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/GuiaAnexo311221.pdf>."

CUARTO. Turno. En fecha veintidós de marzo del presente año, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la

Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha tres de mayo del año en curso, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha trece de mayo del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado allegó ante la Oficialía de Partes de este instituto el oficio numero UT/OF/847/2022, en el que expone lo siguiente:

"Cd. Victoria, Tam; a 11 de mayo de 2022.

Oficio Numero: UT/OF/847/2022

ASUNTO: RR/465/2022/A1 Solicitud 2811984522000058 ALEGATOS

"HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
DE ACCESO A LA INFORMACION Y DE PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
PRESENTE

El que suscribe en carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Victoria, Tamaulipas y dentro del término concedido por el acuerdo de fecha tres de mayo del año dos mil veintidós, para el periodo de alegatos, dictado en el expediente número RR-465-2022-A1 con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente identificado como [...] en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, el cual fue notificado vía correo electrónico en fecha 4 de mayo a las 11:36 horas, estando en tiempo y forma de conformidad con el artículo 168 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado comparezco a fin de exponer lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

En relación al tema que nos ocupa se hace de conocimiento de este organismo garante que la solicitud identificada con el folio 281198422000058 fue contestada en tiempo y forma a través de la plataforma nacional de transparencia mediante el oficio descrito con anterioridad, anexo al presente acuse de carga en la plataforma.

Dentro de la respuesta de fecha 15 de marzo de 2022 mediante el oficio UT/OF/485/2022 en el cual se anexaron los oficios TM/DI/332/2022 y TM/0488/2022 este sujeto obligado proporcionó al ahora recurrente la información requerida mediante una tabla de Excel la cual versaba sobre las facturas emitidas por este sujeto obligado.

Dentro de su escrito de impugnación hecho a través de la plataforma nacional de transparencia en fecha 16 de marzo de 2022 a las 12:15 horas el quejoso refiere que pidió facturas en versión pública de quien facturó a cargo del erario, esta aseveración carece de sustento ya que en su solicitud inicial se refería a las emitidas por este sujeto obligado y no las emitidas a favor de este sujeto obligado.

Bajo ese tenor este sujeto obligado proporcionó una relación de facturas EMITIDAS POR ESTA SOBERANÍA Y NO A FAVOR DE ELLA en formato Excel esto debido a que es como actualmente obra en los archivos de este sujeto obligado y al ser la manera idónea de contestar la información ya que permite la manipulación del contenido. Además de que se le contesta al solicitante de la manera más pronta posible ya que la elaboración de la versión pública de las facturas hubiera requerido de muchas horas-hombre y dejaríamos al solicitante en Estado de indefensión.

Aun así, buscando privilegiar la transparencia y los principios de exhaustividad este sujeto obligado se dio a la tarea de demostrar que los hechos aseverados por esta Unidad son ciertos realizando un simulacro que permita contabilizar el tiempo que se tarda para elaboración de versión pública de una factura.

Me permito exponer a esta ponencia que el listado que fuera entregado en fecha anterior durante la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no es un listado a conveniencia, si no que es el reporte que arroja el Sistema de Facturación y solamente se omitieron los campos que presentan información sensible de los contribuyentes.

Se precisa que con respecto a la misma fue atendida en apego a lo establecido en el artículo 134 de la CPEUM, artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, art. 16 numerales 4 y 5 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo que conforme a los principios constitucionales para ejercer los recursos económicos y administrar con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, y derivado de las horas hombre que se requieren destinar para testar un total de 1680 documentos emitidos en el periodo solicitado en el periodo de 1 de octubre de 2021 al 28 de febrero de 2022 y considerando que la información que se proporcionó contenía los mismos datos que se permitían en una versión pública del formato de factura, por tanto la utilidad que representa es básicamente la misma y como constancia se anexa ejemplo de la primer factura de la relación en la cual como ya se señaló se omitió información únicamente de carácter sensible y confidencial.

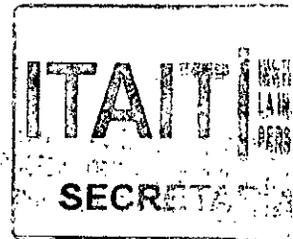
El proceso para el testado de una factura conlleva una serie de pasos que implican destinar 5.10 minutos de trabajo de horas hombres para cada una de las facturas, lo cual al realizar el trabajo de elaboración de versión pública 1680 facturas emitidas que son las que corresponden al periodo que se está solicitando conllevaría a destinar 142.8 horas hombres de trabajo, lo cual traducido en días y horas hábiles equivaldría a 19 días hábiles en el supuesto de que solamente se atendiera esa actividad.

Anexo al presente oficio de la Tesorería Municipal TM/911/2022 en el que se detalla esta actividad de elaboración de versión pública, oficio en el cual se incluye Certificación de consejero Jurídico actuando por ministerio de ley Artículo 66 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas con la cantidad de facturas, descripción del proceso de testado, video en forma de CD del proceso de testado y su duración, ejemplo de factura testada y relación de facturas emitidas consistente en 66 fojas útiles por un solo lado

[...]

ATENTAMENTE

EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION DEL MUNICIPIO DE VICTORIA TAMAULIPAS
" (Sic y firma legible)



Adjuntando de nueva cuenta la respuesta inicial, así como los oficios descritos en el previamente transcrito.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, en fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

Transcurrido el término señalado con antelación, y en virtud de que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo; este Órgano revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas; el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutoria debe analizar de oficio las causales de improcedencia y

501 09

sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 03 de marzo del 2022.
Fecha de respuesta:	El 15 de marzo del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 16 de marzo al 06 de abril del 2022.
Interposición del recurso:	16 de marzo del 2022.
Días inhábiles	21 de marzo, por ser día festivo y Sábados y domingos del 2022

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, en especial, la respuesta otorgada en fecha trece de enero del dos mil veintidós, se observa que el agravio que se configura es el de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción V, de la Ley de la materia.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el tema sobre el que éste órgano garante se pronunciará será determinar si efectivamente el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, el particular requirió *la versión publica de cada una de las facturas emitidas desde el inicio del Gobierno, 1 de octubre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022*



El Titular de la Unidad de Transparencia emitió una respuesta, anexando, entre otros, el oficio número **TM/488/2022**, en el que señala que anexa una relación de las facturas emitidas en el periodo sobre el que versa la solicitud de información.

Sin embargo, inconforme con ello, en fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, el particular interpuso un recurso de revisión, invocando la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 115.

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."

(SIC) (Énfasis propio)

De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

Del mismo modo, señala que, cuando un documento contiene partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atención a las solicitudes de información, deben elaborar versiones públicas en las que se testen las partes clasificadas fundando y motivando la misma.

Así también, se establece que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)

De dicho artículo se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior, se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, si bien se advierte que el sujeto obligado proporcionó una respuesta, ésta no corresponde con lo que fue requerido, pues únicamente proporcionó el listado de las facturas que obran en sus archivos



dentro del periodo sobre el que versa la solicitud de información, sin embargo, el particular requiere la versión publica de estas.

Ahora bien, en el periodo de alegatos, el sujeto obligado señala que lo requerido sobrepasa sus capacidades, sin embargo, se tiene que, desde la fecha de la solicitud a la de la emisión de la presente han transcurrido casi seis meses, por lo que esta ponencia considera que a la fecha ya se encuentra en posibilidad de entregar lo requerido por el particular.

Por lo anterior, resulta claro que el sujeto obligado no atendió de manera correcta lo requerido por el solicitante, y como consecuencia continúa subsistiendo el agravio consistente en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción V, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta **fundado**, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

- a. Dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al correo electrónico del particular señalado en autos: [REDACTED], girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:
- b. Otorgue una respuesta en la que proporcione la versión pública de lo requerido por el particular.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

c. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

d. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **281198422000058**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

[REDACTED] toda vez que ya agotó el plazo de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo siguiente:

a. Otorgue al particular, lo referente a:

"La versión pública de cada una de las facturas emitidas desde el inicio del Gobierno, 1 de octubre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022"

e. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

f. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de

conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



[Handwritten signature]
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

[Handwritten signature]
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

[Handwritten signature]
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN-RR/465/2022/AI.

DSRZ

